

Bogotá D.C.,

Señor (a)

ARGELIA VALVUENA VALVUENA

Propietaria Apartamento 102 Torre C Interior 1

CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE BOLONIA

Carrera 10 este #80-20 Sur Apartamento 102 Torre C Interior 1

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-39422

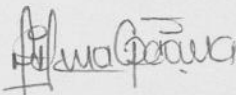
FECHA: 2020-11-06 17:28 PRO 706119 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: argelia valvuela valvuela
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación de la Resolución 921 del 3 de noviembre de 2020.
Expediente: 1-2017-99092-2

Respetado señor (a),

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No.921 del 3 de noviembre de 2020 "Por la cual se Revoca de oficio el Auto No.110 del 28 de agosto de 2020", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Resolución No.921 del 3 de noviembre de 2020 tres (3) hojas
Proyectó: Jessica Paola León – Contratista SICV.

RESOLUCIÓN No. 921 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pág. 1 de 6

“Por la cual se revoca de oficio el Auto No 110 del 28 de agosto de 2020”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat mediante Auto No. 4892 del 25 de noviembre de 2019 (Folios 18-21), ordenó abrir investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT.800.051.984-2, representada legalmente por el señor CESAR GOMEZ ESTRADA (o quien haga sus veces), por la presunta deficiencia constructiva existente en las áreas privadas del apartamento 102 interior 1 torre c del proyecto de vivienda AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA ETAPA I MZ 3E- PROPIEDAD HORIZONTAL, de esta ciudad, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-99092-2 del 23 de noviembre de 2017, Queja 1-2017-99092-2 (Folio 1)

Que revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT.800.051.984-2, representada legalmente por el señor CESAR GOMEZ ESTRADA (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda en cuestión y le fue otorgado el Registro de Enajenación No.2011021 (folio 3).

Que la sociedad se notificó mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2019 (folio 25-26) del Auto No. 4892 del 25 de noviembre de 2019.

En igual sentido, a la parte quejosa se le comunico el Auto No. 4892 del 25 de noviembre de 2019, mediante oficio enviado el día 8 de diciembre de 2019 con radicado No 2-2019-67527 (folio 22) dirigido a la propietaria del apartamento 102 interior 1 torre c, el cual fue devuelto conforme a la certificación expedida por la sociedad de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (folio 23), razón por la cual se comunicó mediante correo electrónico (folio 24).

Que dicha investigación se apertura con base en lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1207 del 30 de octubre de 2019 (folios 11-13), producto de la visita realizada el 28 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 921 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Hoja No. 2 de 6

Continuación de la Resolución “*Por la cual se revoca de oficio el Auto No 110 del 28 de agosto de 2020*”

2019 al apartamento 102 interior 1 torre c del proyecto AGRUPACIÓN RINCON DE BOLINIA ETAPA I MZ 3E- PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que mediante Auto No. 110 del 28 de agosto de 2020 (folios 30-32), se impulsó oficiosamente la investigación administrativa y corrió traslado a la sociedad para que presentaran los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto 572 de 2015.

Que esta Subdirección evidenció la existencia de un error involuntario dentro el Auto No. 110 del 28 de agosto de 2020 (folios 30-32), toda vez que, se corrió traslado para alegar de conclusión según lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Distrital 572 de 2015, sin haberse percatado del escrito con radicado No. 1-2019-46179 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la sociedad recorrió el traslado del auto de apertura de investigación y solicitó fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de mediación, según lo indica el artículo 8° del mismo Decreto Distrital; situación que es manifiestamente contraria y opuesta a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo cual, este Despacho debe pronunciarse con respecto a la revocatoria de oficio, previo las siguientes consideraciones:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO.**1. Procedencia.**

Para determinar la procedencia de realizar la revocatoria del Auto No. 110 del 28 de agosto de 2020, es pertinente traer a colación lo expuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, el cual manifiesta:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...).”*

Por lo anterior, en razón a que se observa la existencia de un error al no relacionar en el Auto que impulsó oficiosamente la investigación administrativa y corrió traslado para alegatos de conclusión, la contestación del Auto de Apertura presentada por el señor DIEGO SIGHINOLFI CARDONA en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad, y al haberse continuado con la etapa procesal subsiguiente de alegatos de conclusión, sin que se hubiese realizado la audiencia de mediación solicitada por la sociedad en transgresión del procedimiento establecido en el artículo 8° del Decreto 572 de 2015, es claro que dichas omisiones se configuran como una vulneración al principio del debido proceso, estando

RESOLUCIÓN No. 921 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Hoja No. 3 de 6

Continuación de la Resolución *“Por la cual se revoca de oficio el Auto No 110 del 28 de agosto de 2020”*

contenidos dentro del numeral 1° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“(…) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

2. Oportunidad.

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su respuesta definitiva por parte de la Administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

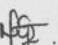
“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”

A su turno, el literal b del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala entre las 

RESOLUCIÓN No. 921 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Hoja No. 4 de 6

Continuación de la Resolución “Por la cual se revoca de oficio el Auto No 110 del 28 de agosto de 2020”

funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, que:

“ARTÍCULO 22º. SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA: Son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:

(...)

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...).”

Por tanto, este Despacho es competente para revocar de oficio el Auto No. 110 del 28 de agosto de 2020 (folios 30-32).

4. Análisis del despacho.

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben ceñirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten ante la Administración Pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines. De esta manera, es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones, siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia”(...)”.

De igual manera es pertinente precisar que en aras de velar por la configuración del debido proceso se debe tener en cuenta que:

RESOLUCIÓN No. 921 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Hoja No. 5 de 6

Continuación de la Resolución "*Por la cual se revoca de oficio el Auto No 110 del 28 de agosto de 2020*"

"(...) la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (...)"

Por lo anterior, para el caso sub-examine al existir un yerro jurídico en el Auto No. 110 del 28 de agosto de 2020, por haber omitido referenciar dentro del acto administrativo la contestación del Auto de Apertura, presentado por las enajenadoras mediante radicado No. 1-2019-46179 del 19 de diciembre 2019, y al haberse dado continuación a la etapa procesal subsiguiente de alegatos de conclusión sin haberse realizado la audiencia de mediación solicitada por las investigadas, este Despacho procederá a revocar el Auto No. 110 del 28 de agosto de 2020, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando el principio al debido proceso al que deben ceñirse las Actuaciones Administrativas, garantía que se encuentra en el numeral 1º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez dentro de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, siendo obligatorias en toda actuación.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se configuró una de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para que opere la revocatoria directa, como lo es "*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*", toda vez que se transgredió el debido proceso administrativo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015, al omitir fijar fecha para llevar a cabo audiencia de mediación dentro de la presente investigación, como quiera que la misma fue solicitada por la parte en el escrito mediante el cual recorrió el traslado del auto de apertura.

Por lo anterior, este Despacho revocará el Auto No. 110 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se impulsó oficiosamente la investigación administrativa y se le corrió traslado para alegar de conclusión a la sociedad CG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT.800.051.984-2, representada legalmente por el señor CESAR GOMEZ ESTRADA (o quien haga sus veces), para que en su lugar se fije fecha para llevar a cabo "*tramite de mediación*", el cual deberá realizarse el día 19 de noviembre de 2020 a las 10:30 am, cabe aclarar que si dicha audiencia se celebra de manera virtual, se llevará a cabo la prueba de conectividad el día 18 de noviembre de 2020 a las 10:30 am.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 921 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 Hoja No. 6 de 6

Continuación de la Resolución “*Por la cual se revoca de oficio el Auto No 110 del 28 de agosto de 2020*”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Auto No. 110 del 28 de agosto de 2020 “*por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegatos de conclusión*”, proferido dentro de la investigación administrativa relacionada al expediente No. 1-2017-99092-2 del 23 de noviembre de 2017, adelantada en contra de la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT.800.051.984-2, representada legalmente por el señor CESAR GOMEZ ESTRADA (o quien haga sus veces), en virtud de las consideraciones expuestas en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo el “*Trámite de Mediación*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Distrital 572 de 2015, diligencia que se llevará a cabo el día 19 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m. de manera virtual, dando cumplimiento a las medidas sanitarias y de bioseguridad por COVID 19; por lo anterior se llevará a cabo la prueba de conectividad el día 18 de noviembre de 2020 a las 10:30 am.

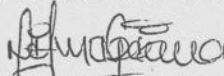
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S identificada con NIT.800.051.984-2, representada legalmente por el señor CESAR GOMEZ ESTRADA (o quien haga sus veces) y/o al Representante Legal Judicial DIEGO SIGHINOLFI CARDONA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la propietaria de las áreas privadas del apartamento 102 interior 1 torre c del proyecto de vivienda AGRUPACIÓN RINCON DE BOLINIA ETAPA I MZ 3E- PROPIEDAD HORIZONTAL (o quien haga sus veces), de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda